

66-L-2001

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y cinco minutos del día tres de febrero de dos mil cinco.

El presente juicio contencioso administrativo ha sido promovido por la LABORATORIOS y DROGUERIA LAINEZ, SOCIEDAD ANONIMA, que puede abreviarse LABORATORIOS LAINEZ, S.A., de este domicilio, por medio de su representante legal, señor Francisco Esteban Antonio Laínez Rivas, mayor de edad, administrador de empresas y de este domicilio, en el que impugna de ilegal la resolución pronunciada por el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos, a las diez horas y treinta minutos del doce de julio de dos mil uno, por medio de la cual declaró inadmisibile por razón de la materia el recurso de apelación interpuesto contra la resolución dictada por la Dirección General de Impuestos Internos a las trece horas del nueve de mayo de dos mil uno.

Han intervenido: la parte actora en la forma antes indicada, el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos, como autoridad demandada y como representante de la Fiscalía General de la República, la licenciada Nilda Verónica Menéndez Gil, en sustitución de Ana Zulman Guadalupe Argueta Jacobo.

I. CONSIDERANDOS:

A. ANTECEDENTES DE HECHO.

ALEGATOS DE LAS PARTES.

1. DEMANDA.

a) Autoridad demandada y acto impugnado. La sociedad demandante dirige su pretensión contra el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos, por dictar la resolución descrita al inicio de esta sentencia.

Cabe aclarar, que la demandante pretendió impugnar la resolución de la Dirección General objeto del recurso de apelación; sin embargo, mediante auto de las quince horas y treinta minutos del día veintiocho de febrero de dos mil dos, este Tribunal declaró inadmisibile la demanda contra dicho acto y la admitió sólo contra el acto del referido Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos.

b) Circunstancias. Básicamente se señala en la demanda, que el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos se considera incompetente por razón de la materia, para conocer del recurso de apelación interpuesto contra la resolución pronunciada por la Dirección General de Impuestos Internos a las trece horas del nueve de mayo de dos mil uno, y por ello lo declara inadmisibile. El Tribunal de Apelaciones es del criterio que la resolución objeto del recurso no se trata de una determinación impositiva implícita o explícita, sanción o denegatoria de pago indebido o en exceso, de las cuales sí tiene competencia. Al respecto,

se discrepa de su criterio, ya que el acto en cuestión sí constituye una determinación implícita, no obstante que en la misma se deniega la devolución o reintegro de la cantidad de ¢6,385,960.00, que concepto de IVA se pagó al Fisco, por las actividades de exportación realizadas. Con base en los artículos 76 y 77 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, los créditos fiscales generados por la actividad exportadora de un contribuyente, es decir, los montos de IV A generados en las transacciones necesarias para llevar a cabo las actividades de exportación, son susceptibles de poder deducirse de los débitos fiscales originados por operaciones internas gravadas y en caso de no ser posible o existan saldos remanentes, procede su reintegro o devolución. En el caso de autos, los montos de impuestos pagados no constituyen deuda a cargo de la contribuyente demandante y el mecanismo de compensación o reintegro en base a los artículos 76 y 77 obedece a que el art. 75 de la misma ley establece, que las exportaciones estarán afectas a la tasa del cero por ciento, siendo en consecuencia imposible que la contribuyente o cualquier otro exportador pudiese deducirse los créditos fiscales. En síntesis, la actora señala, que se encuentra ante un caso de montos de impuestos pagados de forma efectiva a la Dirección General de Impuestos Internos y que con base a las disposiciones antes citadas debe ser reintegrado por haber sido pagados en el transcurso de las operaciones de exportación y que, por un acto decisorio de la Dirección General son retenidos y no reintegrados. Ahora bien, la decisión de esa oficina, tiene en consecuencia, la naturaleza de una determinación tributaria a su cargo (de la actora) al apropiarse de impuestos pagados; el efecto jurídico producido por su decisión es el de una liquidación de impuestos. Y es que como consta en la resolución pronunciada a las trece horas del nueve de mayo de dos mil, (cita la demandante) se modificó la declaración de IV A correspondiente al período tributario de abril de 2000 al incorporar el monto de ¢6, 812, 624.00 correspondiente a créditos fiscales acumulados y vinculados con operaciones exentas como remanente proveniente del período Tributario de marzo de 2000, solicitando en concepto de remanente de crédito fiscal IVA a exportadores de esa cantidad, el valor de ¢6, 385, 960.00. En esa resolución, la Dirección General de Impuestos Internos declara improcedente la solicitud de reintegro con base en el informe de auditoria practicada por sus delegados y a su vez ordena modificar la declaración, es decir, la liquidación de impuesto que practicó la demandante en su declaración modificatoria del período tributario de abril de 2000, y que fue presentada el veintiocho de junio del mismo año. En la parte resolutive de la resolución en comento, se previene modificar las declaraciones de IVA, para estar en concordancia con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de la Materia, a efecto de establecer el débito fiscal mensual como el crédito fiscal real de los períodos tributarios respectivos. Esa orden de modificar la declaración con el fin de desistir del reintegro solicitado y declararlo sin lugar, constituye una determinación tributaria a cargo de la Sociedad Laboratorios Laínez, S.A., situación que se ajusta a lo dispuesto en el literal b) del Artículo 183 del Código Tributario, correspondiente al derogado numeral 2) del artículo 150 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, que se refería específicamente al caso del IVA, y que consagra la procedencia de la liquidación de oficio del impuesto por parte de la Administración Tributaria. Es decir que conforme al art 183 literal b) del Código Tributario, el acto objeto del recurso se trata de una liquidación de oficio del impuesto, al determinar por sí misma y mediante sus propias verificaciones el monto "real" del remanente de crédito fiscal que hubiera podido corresponder a la sociedad. Lo que hizo la Administración Tributaria es establecer que la diferencia entre ese monto y el monto del reintegro solicitado es impuesto a pagar y que,

por lo tanto, no procedía su devolución o reintegro. Dentro de ese contexto la resolución dictada por la Dirección General de Impuestos Internos constituye una liquidación de oficio, ya que dudó de la veracidad o exactitud de la declaración presentada y de que no eran ciertas las pretensiones de reintegro, disminuyendo y luego anulando el monto del reintegro solicitado, apropiándose del impuesto ya pagado en las diversas transacciones realizadas por la actividad exportadora. De lo anterior se colige que el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos sí tiene competencia para conocer del recurso planteado por la demandante en base a lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos.

c) Argumentos jurídicos de la pretensión. Se alega que existe violación de los artículos 1 y 2 de la Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos, por considerar que la Dirección General de Impuestos Internos emitió una liquidación de oficio del impuesto y el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos debía conocer de la misma mediante el recurso de apelación.

d) Petición. La parte actora solicita que en sentencia definitiva se declare la ilegalidad del acto impugnado.

2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Se admitió la demanda contra el acto del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos, se tuvo por parte a la Sociedad LABORATORIOS y DORGUERIAS LAINEZ, S.A., por medio de su representante legal, señor Francisco Esteban Antonio Laínez Rivas y se solicitó a la autoridad demandada informe sobre la existencia del acto atribuido. Al contestado afirmativamente, se solicitó el informe que señala el art. 24 LJCA; no se decretó la suspensión del acto impugnado por no producir efectos positivos, y se ordenó notificar la existencia de este juicio al Fiscal General de la República.

3. INFORME DE LA PARTE DEMANDADA.

El Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos manifestó en su informe que en base a los artículos 1 y 2 de su Ley de Organización y Funcionamiento, él no tiene competencia para conocer de la resolución recurrida, pues no se trata de un acto de determinación impositiva implícita o explícita, sanción o denegatoria de pago indebido o en exceso; sino de una declaratoria sin lugar de la petición de devolución de reintegro de remanente de IV A a exportadores, del cual carece de competencia para conocer y por que no existe evidencia de fiscalización y tampoco se desvirtuó sobre la utilidad o necesidad de los créditos.

Se agregó el escrito y la credencial presentados por la licenciada Ana Zulman Guadalupe Argueta Jacobo a quién se dio intervención en este proceso en carácter de delegada y en representación del Fiscal General de la República.

4. TERMINO DE PRUEBA.

El juicio se abrió a prueba por el término de ley, dentro del cual ninguna de las partes hizo uso del mismo.

5. TRASLADOS.

Se corrieron los traslados que ordena el art. 28 L.J.C.A., los cuales fueron contestados en el siguiente orden:

a) La parte actora profundizó en sus alegaciones aduciendo que el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos sí tiene competencia para conocer de la resolución objeto del recurso; en su opinión, se trata de una liquidación de impuesto conforme a las normas legales aplicables. Que lo esencial de este proceso es determinar si la resolución de las trece horas del nueve de mayo de dos mil uno, dictada por la Dirección General lleva o no implícita una liquidación de impuesto y así poder establecer si el referido Tribunal tiene o no competencia para conocer del recurso planteado. Reiteró en sus alegatos, que en la resolución objeto del recurso de apelación deniega la devolución o reintegro de una suma de dinero enterada al fisco en el transcurso de las actividades de exportación, resolución en la que se afirma que la contribuyente demandante modificó su declaración del IVA correspondiente al período tributario de abril de 2000, incluyendo ¢6,812,624.00 correspondientes a créditos fiscales acumulados y vinculados con operaciones exentas como remanente proveniente del período tributario de marzo de dos mil, solicitando en concepto de remanente de crédito fiscal IVA a exportadores, el valor de ¢6,385,960.00. En dicha resolución, se declara improcedente la solicitud de reintegro con base en el informe de auditoría y a su vez se ordena modificar la declaración, es decir, la liquidación de impuesto practicada por la contribuyente en su declaración de modificación del período de abril de dos mil presentada el 28 de junio de ese mismo año. La devolución solicitada tiene su asidero legal en los artículos 76 y 77 de la Ley del IVA.

b) El Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos manifestó que la contribuyente demandante desconoce totalmente la estructura del IV A, ya que el art 61 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, aclara cual es la naturaleza del crédito fiscal y como regla general establece que no genera un crédito en contra del fisco por pago indebido o en exceso del impuesto respectivo. En cuanto a la actividad de exportación, es una excepcionalidad que el Legislador ha establecido como medio para hacer valer el crédito y así incentivar al sector exportador, permitiendo excepcionalmente la devolución dineraria de los créditos fiscales; así también es de aclarar que el crédito fiscal forma parte de la naturaleza del impuesto, pero no constituye *per se* el impuesto del cual el Tribunal es competente para conocer en razón de la materia, ya que de conformidad al art. 2 de la Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos, le otorga competencia para conocer de las liquidaciones que determinan impuesto o establecen multas y que para la fecha del período tributario, del pago indebido o en exceso de impuesto o multa de conformidad al art. 158 de la Ley del IVA; empero, se aclara que la competencia determinada por el legislador es la material cuyo aspecto determinante es el resultado de una fiscalización, es decir, de la determinación oficiosa de impuesto o multa y no es el procedimiento utilizado el que determine la competencia material. En otros términos, es el resultado de una fiscalización la que en el caso particular determina la competencia material, la cual puede ser una multa o

un impuesto, pero que en el caso del IV A no va encaminada a los créditos fiscales, que es una parte de la estructura del impuesto pero no es *per se* el impuesto del cual el Tribunal es competente para conocer.

Se tuvo por agregado el escrito y la credencial presentados por la licenciada Nilda Verónica Menéndez Gil a quién se dio intervención en carácter de delegada y en representación del señor Fiscal General de la República, en sustitución de la licenciada Ana Zulman Guadalupe Argueta Jacobo. Así, en dicho concepto, la licenciada Menéndez Gil expuso que independientemente de las providencias administrativas de carácter tributario que se hayan o no practicado cómo para determinar la intervención o no del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos, a la contribuyente demandante se le violó el derecho de audiencia y defensa protegido en el art. 11 de la Constitución. Por otra parte aduce, que pudiera ser como señala el Tribunal de Apelaciones en su informe de folios 95 que la sociedad demandante "desconoce totalmente la estructura del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios..", pero que aún en ese caso, y partiendo de que el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos es la autoridad competente en grado superior para resolver conforme a derecho todas las inconformidades de los contribuyentes de aquellos actos o resoluciones emitidos por la Dirección General; en ese sentido la resolución es ilegal.

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1.- OBJETO Y LIMITES DE LA PRETENSIÓN.

La Sociedad Laboratorios y Droguería Laínez, S.A., pretende se declare la ilegalidad de la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos, a las diez horas treinta minutos del doce de julio de dos mil uno, que declara inadmisibile por razón de la materia, el recurso interpuesto contra la resolución de la Dirección General de Impuestos Internos, dictada a las trece horas del nueve de mayo de ese mismo año, en la cual declara sin lugar por improcedente la petición de reintegro de IVA, a exportadores en materia de IVA, respecto a créditos fiscales acumulados al período tributario de junio de dos mil.

La sociedad demandante sostiene que la resolución objeto del recurso interpuesto ante el Tribunal de Apelaciones, constituye una liquidación de oficio del impuesto, por lo cual dicho acto se enmarca dentro de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos.

Su tesis la hace recaer en que la Dirección General, al determinar por sí misma el monto "real" del remanente de crédito fiscal que hubiera podido corresponder a la contribuyente social, lo que estableció fue que la diferencia entre ese monto y la suma del reintegro solicitado es impuesto a pagar y que, por tanto, no procedía su devolución o reintegro.

2. NORMATIVA APLICABLE.

Antecedentes.

La Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, disponía en el artículo 153 referente a los recursos, se estuviese a lo dispuesto en la Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos; es decir, que cuando la Dirección General emitieran resoluciones de liquidación de oficio de impuestos e imposición de multas, procedía el recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos.

Además, la ley primeramente mencionada en el artículo 158 establecía, que las resoluciones emitidas por la Dirección General en las que declarara sin lugar la solicitud de "repetición del pago indebido o en exceso del impuesto y multas", procedía el recurso de apelación ante el referido órgano contralor.

Del lo anterior se desprende que cualquier otra resolución que emitiera la Dirección General y que no se enmarcara dentro de los supuestos antes mencionados, se consideraban actos definitivos y por tanto podrían ser impugnados directamente ante esta jurisdicción.

Las disposiciones legales de la Ley del IV A antes citadas, fueron derogadas con la entrada en vigencia del Código Tributario, el cual, en el artículo 188 inciso último prescribe: "En materia de recursos en lo pertinente se estará a lo dispuesto en la Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos". De lo anterior se establece que la ley últimamente mencionada es la aplicable al caso concreto.

La Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos, en el art. 1 dispone: "El Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos, será el órgano administrativo competente para conocer de los recursos de apelación...contra las resoluciones definitivas, en materia de liquidación de oficio de impuestos e imposición de multas que emita la Dirección General de Impuestos Internos...".

En concordancia con la disposición citada, el art. 2 inciso primero prescribe: "Si el contribuyente no estuviere de acuerdo con la resolución mediante la cual se liquida de oficio el impuesto o se le impone una multa, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, podrá interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos..."

De la lectura a las transcripciones que anteceden se colige que el presupuesto esencial para que un acto administrativo de la Dirección General admita recurso de apelación es que el mismo se trate de una liquidación de oficio de impuesto o de una imposición de multa.

En consecuencia, todos aquellos otros actos que emita esa oficina diferentes a los descritos en el párrafo anterior, por no admitir recurso alguno constituyen actos definitivos y por tanto podrán impugnarse directamente ante esta jurisdicción dentro del plazo establecido.

En el caso que nos ocupa, el punto en cuestión se contrae en establecer si la resolución contra la cual se interpuso el recurso de apelación se trata o no de una liquidación de oficio del impuesto que señala la Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos, requisito esencial para poder concluir en la legalidad o ilegalidad del acto reclamado.

De la liquidación de oficio de impuesto.

Nuestra legislación tributaria, en especial el Código Tributario, no define el concepto de "liquidación de oficio del tributo" o "liquidación tributaria"; simplemente se refiere a tal término en el Capítulo III como una potestad de la Dirección General y los supuestos de su procedencia.

Por lo antes expuesto este Tribunal en sentencias pronunciadas el cinco de diciembre de dos mil, juicios ref. 153-C-99 y 111-R-99) expresó que en vista a que el término "liquidación" tiene una acepción muy amplia y tomando en consideración su objeto para el caso que se discute, no interesaba hacer alusión al término liquidación como el conjunto de operaciones, sino al concepto liquidación de oficio de impuesto a que hace referencia la Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos.

Desde esa perspectiva de análisis declaró, que la liquidación oficiosa de un impuesto es el acto administrativo tributario en virtud del cual la Dirección General de Impuestos Internos, por medio de funcionario competente declara la existencia de una deuda tributaria, la liquida y la hace exigible, satisfechos los requisitos que versan sobre impugnaciones en vía administrativa o judicial.

Se manifestó además en dichas sentencias, que la liquidación de oficio de impuesto surge como consecuencia del procedimiento encaminado a la determinación final del impuesto adeudado por un contribuyente, y comprende la individualización del sujeto obligado, sea este persona natural o jurídica, el tipo de tributo a pagar y el período que comprende, así como la relación de los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan.

La doctrina es coincidente sobre este punto. Así, el profesor José María Lago Montero al referirse al acto de liquidación señala "que éste consiste en determinar la deuda que se debe satisfacer como consecuencia de haberse ejecutado el hecho imponible". Tratado de Derecho Tributario (dirigido por Andrea Amatucci) pago 388. 11 Tomo, Editorial Temis, S.A., 2001.

En síntesis, la liquidación de oficio de impuestos tiene sus características propias, en donde el hecho generador, base imponible, impuesto de que se trata, período que comprende y los antecedentes de hecho que sirvieron para determinarla y la exigencia o ejecutividad del cobro de la deuda establecida, juegan un papel determinante que la caracterizan de otros términos de liquidación.

Al trasladar las anteriores acotaciones al caso de autos, resulta que la resolución objeto del recurso deriva de una petición de devolución de reintegro de los remanentes de créditos fiscales, que según la contribuyente fueron necesarios para realizar la actividad exportadora y que al no poder deducírselos íntegramente de los débitos fiscales generados en el período que realizó las operaciones de exportación resultaba viable su devolución.

Naturalmente la Oficina Tributaria procedió a analizar la petición planteada, y mediante investigación ordenada determinó la existencia de remanentes de crédito fiscal

efectivamente relacionados con las operaciones de exportación, el cual, a junio de dos mil ascendió a ~287,726.00 valor que hubiese correspondido devolver en concepto de reintegro de crédito fiscal IV A, por operaciones de exportación al período de junio de dos mil, y el monto de ¢61,889.00 como valor del remanente para julio de 2000 según detalle realizado y que en total dichas sumas ascienden a ¢349,617.00.

Como resultado de sumar las cantidades de reintegro determinada que procedía devolver a junio de dos mil y el remanente a trasladar a julio de ese mismo año, la Dirección General estableció el valor de ~349,617.00 antes mencionado; sin embargo, determinó que de acuerdo a las declaraciones de IV A de los períodos tributarios de julio, agosto y septiembre de dos mil, la contribuyente ya utilizó el total del remanente de crédito fiscal antes citado para compensar los débitos fiscales generados en los períodos tributarios de julio a septiembre de dos mil, de la forma que en dicha resolución detalla.

De lo anteriormente expuesto se puede concluir que la resolución en comento hace referencia a una serie de formulaciones tendentes a justificar la improcedencia de la solicitud de devolución o reintegro en concepto de IV A a exportadores planteada por la demandante y no a que ésta deba de pagar determinada suma a favor del fisco.

Es decir, que si bien la Dirección General en su análisis realizó una serie de operaciones, cierto es también que lo hizo con el objeto de demostrar con base a tales datos la improcedencia de la devolución o reintegro solicitado y no con el ánimo de liquidar de manera oficiosa el impuesto como alega la parte actora.

Por otra parte, este tipo de resolución denota a prima facie la falta de ejecutividad de la misma o la exigencia de cumplimiento de parte de la autoridad tributaria competente, simplemente se limita a declarar sin lugar la solicitud o devolución planteada por la actora en concepto de reintegro IVA a exportadores.

Como ya se ha expuesto, este tipo de resolución constituye un acto definitivo y por tanto, se debió impugnar directamente ante jurisdicción, cabe mencionar que en la resolución pronunciada por este Tribunal a las quince horas con treinta y cuatro minutos del ocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, se puntualizó que ese tipo de resoluciones -que desestimen solicitud de reintegros de créditos fiscales a exportadores- por no estar incluidas dentro del marco de competencia que otorga la Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos, al Tribunal demandado, son impugnables directamente ante esta jurisdicción dentro del plazo prescrito en el art. 11 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Por concluirse en este proceso que la resolución objeto del recurso de apelación, declara sin lugar por improcedente una solicitud de reintegro de IVA a exportadores, respecto a créditos fiscales acumulados al período tributario de junio de dos mil, no se enmarca en el supuesto "liquidación de oficio del impuesto" a que hacen referencia los artículos 1 y 2 de la Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos, resulta que el acto impugnado es legal.

II. FALLO.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y artículos 421 y 427 Pro C.; 31 Y 32 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y 2 de la Ley de Organización y funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos, a nombre de la República, esta Sala FALLA:

A. Que es legal la resolución pronunciada por el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos a las diez horas treinta minutos del doce de julio de dos mil uno, mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad LABORATORIOS y DROGUERIA LAINEZ, SOCIEDAD ANONIMA, que puede abreviarse LABORATORIOS LAINEZ, S.A., contra la resolución dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, a las trece horas del nueve de mayo de dos mil uno;

B. Condénase en costas a la parte actora conforme al Derecho común, y;

C. En el acto de la notificación, entréguese certificación de esta sentencia al Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y a la Representación Fiscal.

NOTIFÍQUESE.

**M. A. CARDOZA A-----RENE FORTIN MAGAÑA-----M.
POSADA-----J. N. R. RUIZ-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES
MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN-----RUBRICADAS-----ILEGIBLE.**